

Constancia secretarial: 7 de octubre de 2021, a despacho de la señora juez, el presente proceso, informándole que revisado el expediente y el correo electrónico del juzgado al igual que el correo del Juzgado Séptimo de Familia de Cali no se ha llegado la prueba decretada de oficio consistente en la remisión del expediente digital del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS radicado No 76001310072014006100, demandante: LUCINDA POLANCO CABUYALES ALVARADO, demandado: ALFONSO POLANCO VALENCIA. Sírvase proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

INTERLOCUTORIO No

Revisión de la cuota alimentaria

Radicación No 76 892 40 03 002 2019-00562-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Valle, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En virtud a la constancia secretarial que antecede se hace preciso aplazar la audiencia programada para hoy 7 de octubre del año en curso, como quiera que la prueba trasladada solicitada el JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE CALI es fundamental para proferir el fallo que en derecho corresponda, por tanto se fijara nueva fecha para la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. y requerir al referido juzgado para que se sirva remitir el expediente digital del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 76001310072014006100, demandante: LUCINDA POLANCO CABUYALES ALVARADO, demandado: ALFONSO POLANCO VALENCIA Por lo que el juzgado,

D I S P O N E :

PRIMERO: APLAZAR la continuación de la audiencia programada para el día de hoy 7 de octubre de 2021, en razón a lo aquí considerado.

SEGUNDO: REQUERIR al JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE CALI, para que se sirvan expedir y remitir a este despacho el expediente del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 76001310072014006100, demandante: LUCINDA POLANCO CABUYALES ALVARADO, demandado: ALFONSO POLANCO VALENCIA. Oficiese.

TERCERO: FIJAR nueva fecha para continuar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.GP., para el día 3 del mes de noviembre del año 2021 a las 2:30 p.m. Con el fin de llevar a cabo las precisiones señaladas en la providencia del 27 de enero de 2027. Cíteseles.

NOTIFIQUESE

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **168** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 08 DE 2021**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer.  
Yumbo Valle, OCTUBRE SIETE (07) de 2.021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

DEMANDA : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE : GRUPO WEDM SAS  
DEMANDADO : INTERCOL OIL GAS ENERGY SAS  
RADICADO : 768924003002-2019-00713-00  
Sustanciación Nro. : 833  
Negar Notificación

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



Yumbo Valle, OCTUBRE SIETE (07) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, solicitando que se sirva tener por notificado a la entidad demandada del auto interlocutorio 159 de fecha ENERO VEINTIUNO (21) DE 2.021, en debida forma según decreto 806 de 2.020.

En relación con el aludido pedimento, se observa que en la notificación aquí realizada no se agotó los lineamientos de la ley 527 de 1999 y el artículo 8° del Decreto 806 de 2.020, por cuanto no se aporta prueba idónea o un código de verificación donde acredite el acuse de recibido por parte de la entidad demandada. En consecuencia, deberá realizar el actor en debida forma la notificación personal a la parte pasiva en la dirección electrónica señalada en el acápite de notificaciones, conforme a los parámetros de las normas arriba citadas.

En virtud de lo anterior el Despacho,

**RESUELVE:**

**UNICO: NEGAR** tener en cuenta la notificación realizada por el actor, por lo expuesto en la motiva providencia.

Notifíquese,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

adt

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 168 de hoy se notifica a las partes  
el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 08 DE 2021**  
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACION DE LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO Ejecutivo propuesto por Banco Av-Villas S.A. en contra de Diana Carolina Cortazar, a cargo de la parte demandada, quedando de la siguiente manera:

RAD. 2021-00072-00

Valor agencias en derecho ..... \$1.000.000.00

TOTAL.....\$1.000.000.00

VALOR: EN LETRAS

Octubre Siete (07) de 2.021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, Octubre Siete (07) de 2.021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Sustanciación No. 831  
Ejecutivo  
Rad. 2021-00072-00  
Aprueba Liquidación de Costas

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, Octubre Siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

**D I S P O N E:**

Aprobar la anterior liquidación de costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., en concordancia con el artículo 446 ibídem, por estar conforme a derecho.

Notifíquese,

Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

adt

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **168** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 08 DE 2021**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

**Formato de Solicitud para Trámites Catastrales  
(Mutación de Segunda – Incorporación, reformas, adiciones y  
aclaraciones de Propiedad Horizontal)**

**1. Descripción Trámite:**

Inscripción en el censo catastral de los cambios sufridos en un predio sometido a régimen de Régimen de Propiedad Horizontal (edificios, bifamiliares, conjuntos residenciales, condominios, centros comerciales) con o sin cambio de propietario o poseedor.

**2. Datos de Radicación:**

Nombre Gabriela Yurani Parra Ramirez Teléfono: 312 750 6730

Correo electrónico: gabrielayurani@outlook.com Dirección K1B # 8-51

Municipio Yumbo (Valle) Fecha de Solicitud: 01-Sep-2021

Tipo de Solicitante:  Propietario  Autorizado  Apoderado

Ventanilla de Atención:  Cali  Cartago

**3. Información Predial**

Numero Predial: 0101041300115

Folio de Matrícula Inmobiliaria: 370 Municipio: Yumbo (Valle)

**4. Descripción de la Solicitud:** describa brevemente con sus palabras el objeto de la solicitud.

Solicito cambio del segundo nombre porque no es Yulieeth. Como está en el predio. Si no YURANI GRACIAS.

NIT: 890399029-9

Palacio de San Francisco - Carrera 6 calle 9 y 10

Teléfono: 6200000 ext 1900

Santiago de Cali, Valle del Cauca, Colombia

[www.valledelcauca.gov.co](http://www.valledelcauca.gov.co)

   #ValleInvencible

#### 5. Requisitos Trámite:

- Diligenciamiento del formato de solicitud de trámite catastral.
- Fotocopia legible de la escritura pública, debidamente registrada que contenga el Reglamento de Propiedad Horizontal, así como las reformas, adiciones y aclaraciones; con sus respectivos coeficientes.
- Licencia urbanística de construcción.
- Escrituras de compraventa de unidades jurídicas derivadas, si existen ventas.
- Fotocopia del documento de identidad del sujeto activo del derecho (C.C, NIT, CE, TI)
- Para el caso de Personas Jurídicas aportar Certificado de Existencia y Representación no mayor a tres meses.
- En caso de no ser propietario presentar autorización o poder debidamente otorgado por el sujeto activo del derecho.
- Planos arquitectónicos y de Propiedad Horizontal aprobados por Curaduría en formato digital Autocad (\*DWG) o impresos a escala o los planos protocolizados en escritura pública de la propiedad horizontal impresos a escala.

**Observación 1:** Para la presentación de los requerimientos cartográficos del presente trámite, se hace necesario que la información esté contenida de la siguiente manera.

- a. En caso de Constitución o Reforma de Propiedad Horizontal (Edificios y Bifamiliares)
  - Todos los planos arquitectónicos y de propiedad horizontal y de localización general del proyecto aprobados por Curaduría y protocolizados en escritura pública de la propiedad horizontal, de cada uno de los pisos a incorporar o modificar, debidamente acotados y con cuadros de áreas donde se identifiquen construcciones y patios.
  - La información se debe entregar impresa a escala y/o en formato digital en Autocad (\*DWG).
- b. En caso de Constitución o Reforma de Propiedad Horizontal (Conjuntos Residenciales, Edificios, Condominios y Parcelaciones)
  - Presentar el levantamiento topográfico a escala normalizada y georreferenciado en COORDENADAS PLANAS GAUSS-KRUGER, ORIGEN NACIONAL (CMT-12) en el sistema de referencia MAGNA SIRGAS en formato análogo (tamaño real) y digital (\*DWG), donde se identifiquen el y/o los predios sobre los cuales se desarrolla la propiedad horizontal; así como la localización de cesiones de vías, áreas de reserva para futuros desarrollos, zonas verdes, equipamientos, etc. (donde aplique). Los planos deben incluir los respectivos cuadros de coordenadas donde se muestren cada uno de los vértices que delimitan los lotes y cuadro de áreas.
  - Copia de la Matrícula Profesional de quien hace el levantamiento topográfico.
  - Carteras de campo cuando el levantamiento topográfico sea realizado con estación total o datos rinex si es con GPS.

NIT: 890399029-9

Palacio de San Francisco - Carrera 6 calle 9 y 10

Teléfono: 6200000 ext 1900

Santiago de Cali, Valle del Cauca, Colombia

[www.valledelcauca.gov.co](http://www.valledelcauca.gov.co)

 #ValleInvencible

Planta General: donde se identifiquen los perímetros de los apartamentos, parqueaderos, cuartos útiles y otras unidades jurídicas que estén registradas con matrículas inmobiliarias, debidamente acotadas y con sus respectivos cuadros de áreas. Así mismo, mostrar anexos como kioskos, piscinas, canchas, etc. Cabe resaltar que, en los pisos donde cambie la forma y área de los apartamentos se debe incluir la planta con estas especificaciones.

- Planta del piso tipo: Planta del piso tipo donde se muestran los perímetros de los apartamentos, cuartos útiles y otras unidades jurídicas que estén registradas con matrículas inmobiliarias, debidamente acotadas y con sus respectivos cuadros de áreas.
- Planta de Sótanos: Planta de los sótanos donde se identifique los perímetros de los parqueaderos, depósitos, cuartos útiles y otras unidades jurídicas, que estén registradas con matrículas inmobiliarias, debidamente acotadas y con sus respectivos cuadros de áreas.

**Nota:** En caso de presentarse la documentación incompleta, el solicitante deberá dentro de un término no mayor a un (1) mes calendario a partir de la respectiva notificación, completarla, de lo contrario se dará aplicación al Art. 17 de la ley 1437 de 2011, declarándose el desistimiento tácito de la solicitud, procediéndose a su archivo; lo que no obsta para que el petitionerario pueda volver a elevar solicitud con el cumplimiento de los requisitos necesarios.

El presente trámite se adelantará al tenor de la normatividad aplicable y bajo los parámetros de la Resolución 070 de 2011, art 116.

## 6. Pago

El párrafo del artículo 154 de la Resolución 70 del 2011, modificado por el artículo 21 de la Resolución 1055 de 2012, establece que "El Director General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi o el jefe de las otras autoridades catastrales, establecerán los precios por la información o certificaciones catastrales, reglamentarán su expedición y designarán los responsables de la entrega de aquella o la expedición de estas ".Teniendo en cuenta lo anterior, la Unidad Administrativa Especial de Catastro de la Gobernación del Valle del Cauca, en cumplimiento de su actividad catastral, mediante el **Decreto 1-17-0320 de 18 de marzo del 2021**, fijó los precios para los servicios, bienes y trámites, que dentro de su competencia realiza.

En consecuencia, se hace necesario para dar continuidad con el trámite referido, que efectúe el pago correspondiente al trámite denominado, Englobe y Desenglobe con un valor de \$1.071.047, mediante consignación bancaria a la siguiente cuenta:

Titular: **VALLE AVANZA SAS**  
Identificación: **NIT. 901.351.960-1**  
Tipo de cuenta: **Ahorros**  
No. de cuenta: **001-18551-1**  
Entidad Financiera: **BANCO DE OCCIDENTE**

NIT: 890399029-9  
Palacio de San Francisco - Carrera 6 calle 9 y 10  
Teléfono: 6200000 ext 1900  
Santiago de Cali, Valle del Cauca, Colombia

[www.valledelcauca.gov.co](http://www.valledelcauca.gov.co)

 #ValleInvencible

**Nota:** Los valores establecidos por el citado Decreto eventualmente pueden estar sujetos a modificación en aquellos casos particulares donde las características y condiciones del predio así lo ameriten, lo cual será informado oportunamente al Usuario.

**Importante:** Antes de realizar cualquier pago sugerimos verificar que se cumple con todos los requisitos mencionados anteriormente. La procedencia del trámite está supeditada a esta condición y a los lineamientos establecidos en la normatividad catastral vigente, por lo tanto el pago del trámite no garantiza que se lleve a cabo la gestión.

Gabriela Parra

Firma del Solicitante

NIT: 890399029-9  
Palacio de San Francisco - Carrera 6 calle 9 y 10  
Teléfono: 6200000 ext 1900  
Santiago de Cali, Valle del Cauca, Colombia

[www.valledelcauca.gov.co](http://www.valledelcauca.gov.co)

   #ValleInvencible



Señores  
**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL YUMBO**  
E. S. D.

**Referencia:** Actualización Cambio de Domicilio  
**Radicado:** 2021-00143-00  
**Demandante:** WILLIAM BRAVO PABON  
**Demandadas:** MARLEN OROZCO VICUÑA  
KATERIN LISSET ARAGON OROZCO  
**Proceso:** Ejecutivo Singular

Por medio de la presente me permito informar al Despacho que la dirección de Domicilio de las demandadas ha sido modificada, su nueva dirección es la Carrera 1 No. 12 - 54 Primer Piso del Barrio Bolívar de Yumbo Valle, para lo cual pongo en conocimiento para los trámites correspondientes.

Agradeciendo la atención prestada.

**Anexo**

Constancia DE Devolución Comunicado Judicial SERVIENTREGA

Atentamente,

**WILLIAM BRAVO PABON**  
C.C. 16.454.244 De Yumbo Valle  
T.P.134348 del C.S.J.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer.  
Yumbo Valle, Octubre (siete) de 2.021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

DEMANDA : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE : WILLIAM BRAVO PABON  
DEMANDADO : MARLEN OROZCO VICUÑA y OTRA  
RADICADO : 2021-00143-00  
Sustanciación Nro. : 832  
CONOCIMIENTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



Yumbo Valle, Octubre (siete) de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el contenido del escrito identificado en el expediente digital (ID01) presentado por el apoderado de la parte demandante Dr. WILLIAM BRAVO PABON acerca del diligenciamiento de la comunicación de notificación realizada en la nueva dirección de la parte pasiva, empero revisado el archivo adjunto allegado el Despacho observa que el mismo se trata de un “UN FORMATO DE SOLICITUD DE TRAMITES CATASTRALES (MUTUACION DE SEGUNDA – INCORPORACION, REFORMAS, ADICIONES Y ACLARACIONES DE PROPIEDAD HORIZONTAL), a lo que el Despacho

**RESUELVE:**

UNICO. Glosar el escrito anterior para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes y se reitera al apoderado de la parte demandante, allegar la comunicación “judicial de Servientrega” debidamente diligenciado.

Notifíquese,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

adt

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 168 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 08 DE 2021**  
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Interlocutorio No. 1714 .-  
Proceso Ejecutivo  
Radicación 2021- 0241.-  
Mandamiento de Pago

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Yumbo, Octubre Seis de Dos Mil Veintiuno.-

Observada la presente demanda EJECUTIVA SINGUAR remitida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil revisada la presente demanda adelantada por COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP, establecimiento cooperativo comercial con Nit. 901345910-7, quien actúa a través de su Representante legal NERCY PINTO CARDENAS y en contra de DORIS AMPARO MOSQUERA CAICEDO,. observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- Avocar el conocimiento de la presente demanda y Ordenar a la señora DORIS AMPARO MOSQUERA CAICEDO , para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP, las siguientes sumas de dinero:

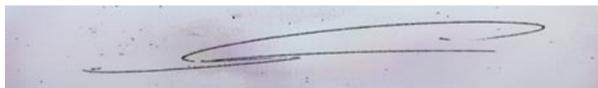
a. Por la suma de \$35.000.000. Millones de pesos por concepto de capital referenciado en el pagaré número 04-21

b.. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, desde el día siguiente a la presentación de la demanda y a la tasa máxima legal estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

2.- Notificar este proveído a la parte demandada (art.291, 292,293,301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

3.- RECONOCER personería a la señora NERCY PINTO CARDENAS en su condición de representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP, establecimiento cooperativo comercial con Nit. 901345910-7, para actuar en el presente tramite

Notifíquese,  
La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 168</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). OCTUBRE 08 DE 2.021</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer.  
Yumbo Valle, OCTUBRE SIETE (07) de 2.021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

DEMANDA : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : MARLENY CARMONA  
DEMANDADO : MONICA QUINTANA Y PEDRO NEL QUINTANA  
OROZCO  
RADICADO : 768924003002-2021-00317-00  
Sustanciación Nro. : 834  
Agregar

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



Yumbo Valle, OCTUBRE SIETE (07) de dos mil veintiuno (2021).

En virtud al memorial allegado al Expediente Electrónico (ID01) presentado por la parte demandante, se hace preciso requerirle a fin de que allegue la constancia de notificación por aviso de que trata el artículo 291 del C.G.P. como quiera revisado el expediente no se encuentra glosadas al expediente, además de la notificación arrimada corresponde(n) a la(s) guía(s) de correo No(s). NY007578495CO y NY007578500CO por medio de las cuales se envió la citación para la notificación de conformidad con el artículo 292 ibidem, por lo que el juzgado

#### DISPONE:

REQUERIR a la parte demandante MARLENY CARMONA, a fin de que se sirva allegar a este juzgado la certificación de envío de la notificación por aviso de que trata el artículo 291 del C.G.P.

Notifíquese,

La Juez

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Myriam Fatima Saa Sarasty'.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

adt

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **168** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 08 DE 2021**  
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL, 7 de octubre de 2021, pasó a despacho de la señora juez, la presente demanda la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

INTERLOCUTORIO No. 1775

Auto Admisorio

RESTITUCIÓN de inmueble arrendado

Radicación 2021-00443-00

Demandante: MARIA ELENA RESTREPO

Demandado: GERARDO ANTONIO GUTIERREZ y

DEYBER TENORIO SANTAMARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en los art. 82 y 90 del C.G.P., en armonía con el art. 384 de la misma obra; por lo tanto, el Juzgado,

DISPONE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE ARRENDADO** interpuesta por la señora MARIA ELENA RESTREPO por medio de apoderado judicial, en contra de GERARDO ANTONIO GUTIERREZ y DEYBER TENORIO SANTAMARIA.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente a los demandados GERARDO ANTONIO GUTIERREZ y DEYBER TENORIO SANTAMARIA, de conformidad a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a quien se le **CORRERA TRASLADO** por el término de **DIEZ (10) DÍAS** (art. 391 C.G.P.) para lo cual se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos (art. 91 C.G.P.).

**TERCERO:** De acuerdo con los incisos 1 y 2 del numeral 4 del art. 384 del C.G.P.: *“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos aduendados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.*

*Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el*

*proceso en ambas instancias, y si no lo hiciera dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.”*

De Conformidad con el art. 37 de la Ley 820 de 2003 el cual dice “*igualmente el demandado deberá presentar la prueba de que se encuentra al día en el pago de los servicios públicos, cosas o usos conexos y adicionales, siempre que, en virtud del contrato haya asumido la obligación de pagarlos. En este caso para poder ser oído deberá presentar los documentos correspondientes que acrediten su pago.*”

**CUARTO: RECONOCER** personería al Dr. JULIO ENRIQUE HERNANDEZ GIRALDO de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **168** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 08 DE 2021**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. 4 de octubre de 2021, paso a despacho de la señora juez, la presente demanda la cual nos correspondió por reparto, se deja constancia que no se había pasado al despacho con más antelación como quiera que el expediente se encontraba trasapelado en la radicación y debido al cumulo de tutelas y procesos de restitución. Sírvase proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

INTERLOCUTORIO No 1774

INADMITIR.

SUCESION INTESTADA ACUMULADA

Radicación No 2021-00447-00

SOLICITANTES: GERARDO ORTIZ URBANO,  
PAULA ORTIZ URBANO, MARIA JESUS ORTIZ  
URBANO.

CAUSANTES: LUPERCIO ORTIZ MUÑOZ y LEONILA  
URBANO DE ORTIZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno

(2021).

De la revisión preliminar de la presente demanda de SUCESION INTESTADA de los causantes LUPERCIO ORTIZ MUÑOZ y LEONILA URBANO DE ORTIZ, Instaurada por, GERARDO ORTIZ URBANO, PAULA ORTIZ URBANO, MARIA JESUS ORTIZ URBANO, quienes actúan a través de apoderado judicial, observa el despacho que la misma adolece de las siguientes falencias:

1.- Debe adjuntar el certificado de impuesto predial con el fin de determinar el avalúo del predio identificado con la Matricula Inmobiliaria No 370-837115, que hace parte de la partida No 2.

2.- En la partida No 2 debe indicar el valor del predio del cual hace parte dicha partida.

3.- La cuantía la debe determinar de conformidad a lo señalado en el numeral 5 del artículo 26 del C.G.P. es decir por la suma de los valores determinados en los avalúo de cada uno de los predios objeto de la presente causa mortuoria.

Por lo tanto, y con fundamento en el art 90 del C.G.P., el juzgado,

DISPONE

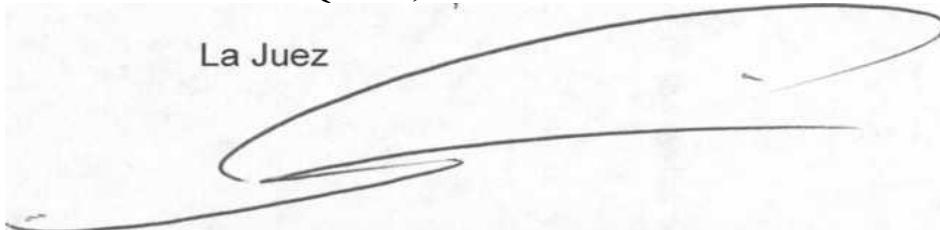
1.- INADMITIR la presente demanda de SUCESION INTESADA ACUMULADA, por lo expuesto en la parte motivada del presente proveído.

2.- CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días, para que la subsane so pena de rechazo.

3.- RECONOCER personería al Dr. JUAN CARLOS JIMENEZ VALLEJO, en virtud al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **168** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 08 DE 2021**  
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- 4 de octubre de 2021, paso a despacho de la señora juez, la presente demanda la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Interlocutorio No. 1780  
VERBAL DE DECLARACION DE  
PERTENENCIA POR PRESCRIPCION  
ADQUISITIVA ORDINARIA DE DOMINIO  
DEMANDANTE: JOHN JAIRO IDARRAGA  
IDARRAGA  
DEMANDADOS: PERSONAS INCIERTAS E  
INDETERMINADAS

Radicación No. 2021-00448-00

Rechazo por falta de Jurisdicción

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Yumbo Valle, cuatro (4) de octubre de dos mil  
veintiuno (2021)

Revisada como fuese la presente demanda **VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA ORDINARIA DE DOMINIO** instaurada por JOHN JAIRO IDARRAGA IDARRAGA por medio de apoderada judicial y contra de personas INCIERTAS E INDETERMINADAS se observa que la misma debe de rechazarse, previa las siguientes consideraciones:

Indica el incisos 2 del Artículo 90 del C.G.P., lo siguiente:” *El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente...*”

Respecto al competente para conocer de la presente demanda observa el despacho es la ADMINSTRACION MUNICIPAL DE YUMBO, pues se aprecia que el inmueble es un predio urbano sin antecedentes registrales según lo certifica el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Calí, en consecuencia debe el togado solicitar la adjudicación ante dicha administración de conformidad al artículo 123 de la ley 388 de 1997 como quiera que los inmuebles que tengan la naturaleza de

balido de la Nación son imprescriptibles de conformidad al numeral 4 del artículo 375 del C.G.P.

Para sustento de lo anterior se trae a colación el artículo 123 de la ley 388 de 1997 que a su tenor dice: *“De conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente Ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental pertenecerán a dichas entidades territoriales.”* concordado con el [Concepto del Consejo de Estado 1592 de 2004](#) que dice: **“2. Sobre el artículo 123 de la ley 388 de 1997:** 2.1. *Con la sola entrada en vigencia de la ley 388 de 1997, los municipios y distritos pasan a ser propietarios de los baldíos nacionales que se encuentren en suelo urbano?*

2.2. *El artículo 123 citado al disponer que los baldíos urbanos pertenecerán a los municipios y distritos "de conformidad con lo dispuesto en la ley 137 de 1959", le da vigencia nuevamente a la citada ley y a su reglamento?*

2.3. *En caso afirmativo, ¿Se produce la cesión de los baldíos al Distrito y por ende puede considerarlos de su propiedad sólo cuando se cumplan las condiciones previstas por la ley 137 de 1959 consistentes en que previamente se hayan construido mejoras sobre los baldíos y que estos se destinen exclusivamente a la venta a los propietarios de estas que lo soliciten dentro de los dos años siguientes?*

2.4. *Si la ley 388 de 1997 permite que los municipios y distritos accedan a la propiedad de los baldíos urbanos "de conformidad con lo dispuesto en la ley 137 de 1959", quiere decir ello que las entidades territoriales sólo pueden vender tales inmuebles a los propietarios de mejoras dentro de los dos años siguientes a su vigencia?*

2.5. *De acuerdo con lo previsto en la ley 137 de 1959, su decreto reglamentario y la ley 388 de 1997, la posibilidad de vender los baldíos urbanos está sujeta a que se destinen a la solución del problema de falta de vivienda en un máximo de 2000 metros cuadrados (parágrafo 1° del artículo 4° del decreto 3313/65), o por el contrario es legal venderlos a personas que los destinen a fines distintos y en cantidades indeterminadas”*

De conformidad a las normas en cita este juzgado carece de jurisdicción para conocer de la presente demanda en razón a la naturaleza del asunto, como quiera que la misma es un procedimiento administrativo de adjudicación ante la ALCALDIA MUNICIPAL DE YUMBO, por tanto la demanda de la referencia es de carácter administrativa, por lo que se ordenara remitir la misma a la ALCADIA MUNICIPAL DE YUMBO.

Por lo expuesto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.,  
el Juzgado,

DISPONE:

1.- RECHAZAR la presente demanda por carecer de jurisdicción para conocer de ella, de conformidad a lo aquí considerado.

2- REMITASE a la ALCALDIA MUNICIPAL DE YUMBO.

3- CANCELESE su radicación y anótese su salida.

Notifíquese.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

orl-

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **168** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 08 DE 2021**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. 4 de octubre de 2021, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda la cual correspondió por reparto. Sírvase proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

INTERLOCUTORIO No. 1781

Auto Inadmisorio

VERBAL SUMARIO DE PRESCRIPCION

EXTINTIVA DE LA HIPOTECA

Radicación 2021-00450-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda VERBAL SUMARIA de PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA HIPOTECA **instaurada** por ANTONIO MARIA PRADO contra el señor MARTIN EDUARDO MARIN PATIÑO y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, se observa que la misma adolece de las siguientes falencias:

1.- Poder insuficiente, como quiera que el mismo le fue conferido para demandar al señor MARTIN EDUARDO MARIN PATIÑO y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, no obstante de la documentación aportada al plenario y de los hechos narrados a la demanda se observa que hay otras personas que les puede afectar la decisión que aquí se tome y no fue debidamente integrado el contradictorio, además al impetrar la demanda contra personas inciertas e indeterminadas, hacen presumir que el referido demandado falleció, por lo que debe adjuntar certificado de defunción del mismo y presentar un nuevo poder corrigiendo las irregularidades aquí señaladas.

2.- El certificado de tradición No 370-3373 del cual se segrega la matrícula No 370-38438 está desactualizado por lo que debe aportar uno vigente.

3.- Debe integrar debidamente el contradictorio, como quiera que la decisión que aquí se tome puede afectar a todas las personas que aparecen en los actos jurídicos que se encuentran registrados en las anotaciones de los certificados de tradiciones No 370-3373 y 370-38438 anexos a la demanda, pues hay varios compradores, vendedores, acreedor e hipotecante, lo anterior de conformidad a lo señalado en el artículo 61 del C.G.P.

Por lo tanto, y con fundamento en el art 90 del C.G.P.,

DISPONE:

1.- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motivada del presente proveído.

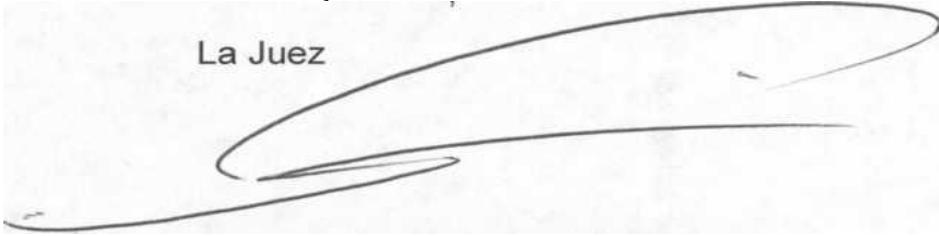
2.- CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días, para que la subsane so pena de rechazo.

3.- TENER como dependiente judicial del Dr. JUAN CARLOS JIMÉNEZ VALLEJO, al señor CAMILO JOSE JIMENEZ VALLEJO, de conformidad a los artículos 26 y 27 del decreto 1496 de 1971.

4.- RECONOCER personería al Dr. JUAN CARLOS JIMÉNEZ VALLEJO, de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **168** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 08 DE 2021**  
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- 4 de octubre de 2021, a despacho de la señora Juez la presente demanda la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No 1782

Remite Expediente

Restitución de inmueble arrendado (Bodega Comercial).

Demandante: RENTABOX S.A.

Demandado: GASTRONORM S.A.

EN LIQUIDACION JUDICIAL

Radicación 2021-460

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En esta demanda de RESTITUCION de bien inmueble arrendado (Bodega Comercial) instaurado por RENTABOX S.A. en contra de la sociedad GASTRONORM S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL, se observa del certificado de existencia y representación de la sociedad demandada que dicha empresa se encuentra en liquidación judicial, ante la Superintendencia de Sociedades, desde el día 28 de mayo de 2020, ( ver página 3 del certificado de existencia y representación de la sociedad demandada), además la fecha de creación del contrato de arrendamiento base de acción, el primer contrato 31 de enero de 2018 y vencimiento 28 de febrero de 2018 y el segundo contrato la fecha de creación es enero 23 de 2019 y vencimiento 22 de enero de 2019, son anteriores a la fecha en la cual la empresa demandada fue admitida en el mentado proceso de liquidación judicial por parte de la referida Superintendencia por lo que el juzgado se abstendrá de dar trámite a esta demanda, en aplicación al principio de analogía, de conformidad el Artículo 20 de la ley 1116 de 2006 el cual dice lo siguiente: *“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano*

*la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.*

*El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”; lo anterior en concordancia con el numeral 12° del art 50 de la misma ley. Efectos de la apertura del proceso de liquidación judicial. “La declaración judicial del proceso de liquidación judicial produce: La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso.(Subraya el despacho).*

*Los procesos de ejecución incorporados al proceso de liquidación judicial, estarán sujetos a la suerte de este y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos.*

*Cuando se remita un proceso de ejecución en el que no se hubiesen decidido en forma definitiva las excepciones de mérito propuestas estas serán consideradas objeciones y tramitadas como tales. De la misma manera, relacionado esto con el Artículo 22 de la citada ley que a su tenor literal dice: **Procesos de restitución de bienes operacionales arrendados y contratos de leasing.** “A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing...”. En consecuencia se ordenara la entrega de los anexos sin necesidad de desglose y el archivo de lo actuado, previa cancelación de su radicación, por ello el juzgado,*

#### DISPONE:

1.- ABSTENERSE de dar trámite a la presente demanda de restitución de bien inmueble (Bodega Comercial), en razón a que la sociedad demandada se encuentra en proceso de liquidación judicial ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, Regional Cali; además la fecha de creación del contrato de arrendamiento base de acción, el primer contrato 31 de enero de 2018 y vencimiento 28 de febrero de 2018 y el segundo contrato la fecha de creación es enero 23 de 2019 y vencimiento 22 de enero de 2019, es anterior a la fecha en la cual la empresa demandada

fue admitida en el mentado proceso de liquidación judicial por parte de la referida Superintendencia.

2.- ORDENAR la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

3.- Archívese lo actuado previa cancelación de su radicación.

4.- RECONOCER personería al Dr. ANGEL PALACIOS CABALLERO, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

ORL.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **168** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 08 DE 2021**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

Constancia Secretarial: A despacho de la señora Juez la presente demanda la cual nos correspondió por reparto. Sírvasse proceder de conformidad.-  
Yumbo Valle, octubre 4 de 2021.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario.

Interlocutorio No. 1783  
Clase auto: Admisorio de la demanda.  
Restitución de inmueble arrendado  
(vivienda Urbana)  
Rad: 2021-00461-00  
Demandante: NIYER OFELIA ROMERO SERNA  
Demandado: JOSE DANILO ROJAS REINA  
*JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.*  
Yumbo Valle, cuatro (4) de octubre del año dos mil

veintiuno (2021).

Habiendo correspondido por reparto la presente demanda y como quiera que reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 83, 84, 384 y 385 del C.G.P., por lo tanto el Juzgado,

**D I S P O N E:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN de inmueble arrendado (vivienda urbana) interpuesta por NIYER OFELIA ROMERO SERNA en contra de JOSE DANILO ROJAS REINA

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado de conformidad a lo establecido en los artículos 290, 291 y 292 del C.G.P., a quien se le CORRERA TRASLADO por el término de DIEZ (10) DÍAS, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: De conformidad con el inciso 2º del Núm. 4º del art. 384 del C.G.P. "*si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso, sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los tres últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las*

*consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquel, cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancia, y si no lo hicieren dejara de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en el proceso ejecutivo”.*

De Conformidad con el art. 37 de la Ley 820 de 2003 el cual dice “*igualmente el demandado deberá presentar la prueba de que se encuentra al día en el pago de los servicios públicos, cosas o usos conexos y adicionales, siempre que, en virtud del contrato haya asumido la obligación de pagarlos. En este caso para poder ser oído deberá presentar los documentos correspondientes que acrediten su pago, dentro del término (30) días calendario contado a partir de la fecha en que este debía efectuarse oportunamente”.*

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente para actuar dentro del presente proceso al Dr. RODOLFO POLANCO BARRIENTOS, conforme al poder a él conferido.

Notifíquese,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **168** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 08 DE 2021**  
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.-5 de octubre de 2021, paso a despacho de la señora juez, la presente demanda la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Interlocutorio No. 1885  
RESTITUCION DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO  
Radicación No. 2021-00468-00  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: QUIMICA COLOMBIANA LTDA  
QUIMICOL LTDA  
Rechazo por Competencia  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Yumbo Valle, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada como fuese la presente demanda de **RESTITUCION DE BIEN MUEBLE ARRENDADO (Arrendamiento financiero de automotor)** instaurada por BANCOLOMBIA S.A. por medio de apoderada judicial y contra de QUIMICA COLOMBIANA S.A. QUIMICOL LTDA se observa que la misma debe de rechazarse, previa las siguientes consideraciones:

Indica los incisos 2 del Artículo 90 del C.G.P., lo siguiente:” *El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente...*”

**Respecto del Valor** ha de decirse que los Jueces Civiles del Circuito conocen de los asuntos contenciosos entre particulares cuando el valor de la pretensión supera los ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales y que los Jueces Civiles Municipales conocen de los procesos contenciosos entre particulares cuando la pretensión no supere los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales, tal como lo señala el artículo 25 del C.G.P.

Igualmente indica el numeral 6 del art. 26 del C.G.P. lo siguiente: “*La cuantía se determinará así: 6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, **por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato**, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.*” (Negrillas y subrayado del juzgado).

De conformidad a las normas en cita este juzgado carece de competencia para conocer de la presente demanda en razón a la cuantía, como quiera que el canon mensual de arrendamiento según el contrato de leasing anexo a la demanda y el hecho tercero de la demanda es por valor de DOS MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$2.116.937) y al multiplicarlo por setenta y dos meses, que fue el termino pactado dentro del contrato de leasing base de la presente acción, asciende a la suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$152.419.464), valor que supera los ciento cincuenta (150) SMLMV, es decir supera los \$136.278.900 pesos, que es el límite de la menor cuantía, por tanto es de mayor cuantía, por lo que se ordenara remitir la misma al Juzgado Civil del Circuito de Cali (reparto).

Por lo expuesto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el Juzgado,

DISPONE:

1.- RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia para conocer de ella, de conformidad a lo aquí considerado.

2- REMITASE al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE (REPARTO).

3- CANCELESE su radicación y anótese su salida.

Notifíquese.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

orl-

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **168** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 08 DE 2021**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, octubre 7 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 1789  
Divorcio de Matrimonio Religioso  
Rad. 2021-00471-00  
Admitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, octubre siete (7) de dos mil veintiuno (2021).

Habiéndose presentado en debida forma la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, celebrado el día 13 de noviembre de 2013 ante El Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo Valle y registrado en la Notaria Primera de Yumbo Valle, observándose que la misma reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del C.G.P., el juzgado

**D I S P O N E:**

1. ADMITASE la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO instaurada por los señores EDINSON MOSQUERA PLAZA y LINA JOHANNA CARRERA ROSERO, a través de apoderado judicial, a la que se le dará el trámite del proceso de conformidad con el artículo 388 del C.G.P.

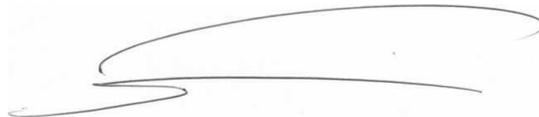
2. TENER como prueba los documentos aportados con la Demanda.

3. VINCULAR y NOTIFICAR personalmente a la Personería Delegada en asuntos de Familia y para la Defensa de los Derechos Fundamentales de este Municipio, y córrase traslado de la demanda y entréguesele copia de la misma y sus anexos para que actúe en beneficio del menor (Art. 11 del Dec. 2272/89). Quien dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación podrá pedir las pruebas que estime pertinentes.

4. VINCULAR y NOTIFICAR personalmente del presente proveído a la Defensora de Familia del I.C.B.F. De esta municipalidad (Art 11 decreto 2272/89)

5. RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar dentro del presente proceso al Dr. JOSE ALBEIRO PARRA PARRA, conforme al poder a el conferido.

Notifíquese,  
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE YUMBO - VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 168 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 08 DE 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. 4 de octubre de 2021, paso a despacho de la señora juez, la presente demanda la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

INTERLOCUTORIO No 1773

Auto: Rechazo por competencia

**ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS**

Radicación 2021-00487-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno

(2021).

Revisada la presente demanda de **ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS** instaurada por la señora XIOMARA RIVAS DOMINGUEZ y LISSETH RIVAS DOMINGUEZ quien actúan a través de apoderada judicial en contra de GLADYS DOMINGUEZ, se observa que la misma debe de rechazarse, previa las siguientes consideraciones:

Reza el numeral 6° del Artículo 17 del C.G.P.: “*Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia.*”

*Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

**6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia...**”

Señala el numeral 17° del artículo 21 del C.G.P.: “*Competencia de los jueces de familia en única instancia.*”

*Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:*

**17. De la protección legal de las personas con discapacidad mental, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.**”

Dispone el **artículo 35** de la ley 1996 de 2019. “*Competencia de los jueces de familia en primera instancia en la adjudicación judicial de apoyos. Modifíquese el numeral 7 contenido en el artículo 22 de la Ley 1564 de 2012, quedará así.*”

Señala el **artículo 22** de la ley 1996 de 2019. “*Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: 7. De la adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente.*”

Indica el inciso 2<sup>a</sup> del **Artículo 90 del C.G.P.:**  
**Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda:** “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose...”. (Negritas y subrayado del juzgado).

De conformidad a las normas en cita este juzgado carece de competencia para conocer de la presente demanda en razón a que la misma debe adelantarse ante la jurisdicción de familia, como quiera que este tipo de demandas les compete a dichos jueces por estar taxativamente señalado en el artículo 35 de la ley 1996 de 2019 que modifico el numeral 7 del artículo 22 de la ley 564 de 2012 (C.G.P.) como procesos que adelantan los mentados jueces en primera instancia por tratarse de una ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS y en razón a que los Jueces Civiles Municipales solo conocen de procesos de familia en única instancia donde no existan juzgados de familia; por lo que se ordenara remitir la presente demanda al Juzgado de Familia (reparto) de la Ciudad de Cali.

Por lo expuesto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.,  
el Juzgado,

DISPONE:

1.- RECHAZAR de PLANO la presente demanda por carecer de competencia para conocer de ella, de conformidad a lo aquí considerado.

2.- REMITASE al JUZGADO DE FAMILIA (Reparto) de la Ciudad de Cali

3- CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

**MYRIAM FATIMA SAA SARASTY**

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORLALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No. **168** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 08 DE 2021**

**ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO**

Interlocutorio No. 1718 .-  
Proceso Ejecutivo  
Radicación 2021- 00523-00.-  
Mandamiento de Pago

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Yumbo, Octubre Siete de Dos Mil Veintiuno.-

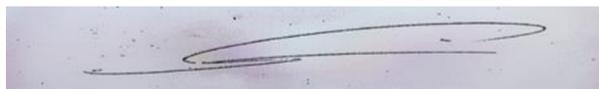
Presentada en debida forma la demanda **EJECUTIVA** adelantada por **BANCO DE BOGOTA** quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **FABIAN ANDRES OCHOA CATAÑO**, observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

**RESUELVE:**

Ordenar a **FABIAN ANDRES OCHOA CATAÑO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **BANCO DE BOGOTA** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$43.286.323. Como capital contenido en el PAGARE 553157651 que respalda la obligación 553157651.
2. Por la suma de \$5.135.159 que corresponde a los intereses corrientes causados y no pagados de la obligación desde el ABRIL 15 DE 2020 hasta SEPTIEMBRE 16 DE 2021.
3. Por los intereses de mora sobre el capital insoluto suma mencionado, liquidados conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99, a partir del 17 de Septiembre de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación
4. Por las costas que se resolverán en el momento procesal oportuno.
5. **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.
6. **RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA C.C. No.19.417.696 de Bogotá para que actúe en nombre y representación del banco de conformidad al memorial poder adjunto .-
7. **TENGASE** como dependientes judiciales a Santiago Rúales Rosero, Carlos Andrés Velasco Gámez ,Karen Andrea Astorquiza Rivera, y autorizo expresamente a los Doctores Sofy Lorena Murillas Álvarez C.C. 66.846.848 y T.P. 73.504 del C.S. de la J, Michael Bermúdez Cardona CC 1113692622 de Palmira y LT 27335 del C.S. de la J para que tengan acceso al expediente bajo la absoluta responsabilidad de quien los autoriza .-

Notifíquese,  
La Juez



**MYRIAM FATIMA SAA SARASTY**

@

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 168</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). OCTUBRE 08 DE 2.021</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--